

... las facultades en una en la Constitución política del  
Estado en punto de que en sus poderes  
nos se han recogido al respecto de la Federación, lo que  
demuestra el espíritu del contrato, e intenta contra  
toda razón, contra toda justicia, por todo antipolítico,  
que van en las autoridades federales a destruir los pape-  
res constitucionales, y a sustituir una nueva popularidad  
para elevar sobre los resortes de su ruina y acentuar  
la en el otro punto de la primera magistratura.  
Oportuna bajo este punto de vista la cuestión, es de  
todo punto indispensable examinar las relaciones de los  
poderes federales con los Estados, en punto tan delicado  
de como el de intervenir en su régimen interior para ca-  
lificar la legitimidad de sus autoridades. Y como base de  
este análisis se presenta desde luego el estudio de los  
artículos de la Constitución de 1857 y sus reformas, que  
puedan tener aplicación directa al caso, y en seguida la  
determinación de las circunstancias de hecho debida-  
mente comprobadas, que demostrando la situación po-  
lítica actual del Estado de Guaymas, permitan hacer  
una exacta aplicación de aquellas disposiciones.  
Tal será el método que nos sirva en este trabajo. No  
desconocemos nuestra imparcialidad para dilucidar como  
convenga en punto de tanta importancia en el régimen  
federal mexicano; pero aligamos la conciencia de que  
nuestros deberes como señores de escuela de estudio  
a los constitucionales sincesos y amigos de la inde-  
pendencia y soberanía de los Estados para salir en de-  
fensa de las mismas, aprovechando todos los recursos de  
mentos con que les brinda la justicia de su causa; y tenie-  
mos a la vez la satisfacción de haber cumplido con uno de  
los más sagrados deberes que nos impone nuestra condi-  
ción de representantes del pueblo guaymasense.

... las facultades en una en la Constitución política del  
Estado en punto de que en sus poderes  
nos se han recogido al respecto de la Federación, lo que  
demuestra el espíritu del contrato, e intenta contra  
toda razón, contra toda justicia, por todo antipolítico,  
que van en las autoridades federales a destruir los pape-  
res constitucionales, y a sustituir una nueva popularidad  
para elevar sobre los resortes de su ruina y acentuar  
la en el otro punto de la primera magistratura.  
Oportuna bajo este punto de vista la cuestión, es de  
todo punto indispensable examinar las relaciones de los  
poderes federales con los Estados, en punto tan delicado  
de como el de intervenir en su régimen interior para ca-  
lificar la legitimidad de sus autoridades. Y como base de  
este análisis se presenta desde luego el estudio de los  
artículos de la Constitución de 1857 y sus reformas, que  
puedan tener aplicación directa al caso, y en seguida la  
determinación de las circunstancias de hecho debida-  
mente comprobadas, que demostrando la situación po-  
lítica actual del Estado de Guaymas, permitan hacer  
una exacta aplicación de aquellas disposiciones.  
Tal será el método que nos sirva en este trabajo. No  
desconocemos nuestra imparcialidad para dilucidar como  
convenga en punto de tanta importancia en el régimen  
federal mexicano; pero aligamos la conciencia de que  
nuestros deberes como señores de escuela de estudio  
a los constitucionales sincesos y amigos de la inde-  
pendencia y soberanía de los Estados para salir en de-  
fensa de las mismas, aprovechando todos los recursos de  
mentos con que les brinda la justicia de su causa; y tenie-  
mos a la vez la satisfacción de haber cumplido con uno de  
los más sagrados deberes que nos impone nuestra condi-  
ción de representantes del pueblo guaymasense.

Es un fenómeno verdaderamente singular en la histo-  
ria de nuestra República, y muy digno de llamar la aten-  
ción, la resistencia para admitir en toda su natural ampli-  
tud, aun por parte de publicistas de la mayor nota, las doc-  
trinas que se derivan del principio de la soberanía de los  
Estados. Nunca quisieran pasar de la vaguedad de los tér-  
minos generales, y descenden con notoria timidez, como  
llevados contra su voluntad, como protestando en silen-  
cio contra las leyes indeclinables de la ilación lógica, á  
las consecuencias próximas de aquel principio cardinal  
de nuestras instituciones. No se atreven á profundizar  
la materia, por el temor de romper el vínculo federativo  
desligando á los Estados de todo linaje de dependencia;  
por el temor de convertir á la República en una aglo-  
meración incoherente de entidades soberanas, cuyas re-  
laciones, no pudiendo sujetarse á una ley y autoridad  
comunes, producirían á cada paso funestos conflictos,  
destruyendo en su choque anárquico á la unidad nacio-  
nal. Es tanto más de extrañarse esta resistencia, cuanto  
que México adoptó el régimen federal desde su primera

Constitucion, porque «el voto público por esta forma de «gobierno llegó á explicarse con tanta generalidad y «fuerza como se habia pronunciado por la independen- «cia;» palabras de Lorenzo Zavala, que treinta y dos años más tarde no habian perdido su fuerza, y repetia Ponciano Arriaga como sólido fundamento, en la parte expositiva del proyecto de la Constitucion vigente.

Aun hay más todavía: si prestamos un momento nuestra atencion á las condiciones en que se desarrolla la vida de los habitantes de la República, cuyos derechos «son la base y objeto de las instituciones sociales,» veremos desde luego que en toda la Union, en todo su extenso territorio, se traduce en hechos prácticos, se hace sentir en toda su energía la independencia de los Estados. Las relaciones del poder con el individuo, las condiciones de seguridad personal que garantizan los inestimables goces de la libertad de accion, las sanciones que consagran el derecho de propiedad, el arreglo de las familias en cuanto de las leyes depende; todos los por menores de la vida civil, todas las relaciones naturales, y en suma, cuantas circunstancias determinan la satisfaccion de las necesidades del individuo en el seno de una sociedad, todas, absolutamente todas, llevan el sello característico y propio de un Estado, y comprueban hasta la evidencia que la Federacion es un hecho práctico entre nosotros.

Y esto no rompe el lazo con que nos liga en una existencia comun, sábiamente regida por nuestras leyes supremas, la comunidad de origen, de idioma, la historia y las esperanzas mismas de porvenir, elementos que agrupan á todos los Estados en el seno comun de la patria, para colocarla como entidad soberana en el catálogo de las naciones.

Si esto es así, preciso será rendirse ante la evidencia

de los hechos, más todavía que ante las consecuencias del principio tan generalmente proclamado como solemnemente enaltecido; preciso será aceptar con toda franqueza y en toda su extension, el régimen federal cuyo principio estriba, como dice Tocqueville con relacion al pueblo americano, «en que el gobierno de los Estados es el derecho comun, y el federal constituye la excepcion;» principio verdaderamente fecundo y que no podia consignarse en términos más claros y precisos, que los usados por nuestros constituyentes: «Las facultades que no estén *expresamente* concedidas por esta Constitucion á los poderes federales, se entienden reservadas á los Estados» (art. 117).

Lo absoluto en los términos de este precepto no debe arredrarnos para aceptar sus consecuencias, porque está limitado en la Constitucion misma con las bases generales que constituyen el sistema federal, y es comun á todo pacto la necesidad de restringir las limitaciones de la libertad, á todo lo no comprendido en las estipulaciones convenidas. ¿Seria posible admitir la proposicion contraria? ¿Seria posible asentar que en un contrato los que lo celebran quedan sujetos al cumplimiento de lo que otorgan y á la obligacion general de todo lo que no han estipulado?

Está bien que el pacto social, como explicacion sistemática del origen de las sociedades, haya caido en el descrédito á que lo ha condenado la ciencia; pero un pacto federal cuya existencia puede con toda evidencia comprobarse, un convenio de alianza que supone entidades libres, no debe sustraerse á las reglas generales del derecho, que no reconocen por cierto un fundamento arbitrario, sino que lejos de ello, son la manifestacion gráfica, por decirlo así, de las leyes que presiden á la relacion social que se llama convenio; y entre estas la pri-

mordial es la libertad de los que estipulan, en todo aquello que no esté limitado parcialmente por las facultades que resignan. Por tanto, la naturaleza del contrato y el texto expreso de sus cláusulas, será, y no más, lo que restrinja la libertad de acción de los contrayentes.

Si estos principios son claros y fundamentales en la teoría de los contratos, ¿por qué se habría de exceptuar de su comprensión el pacto federal en que descansan nuestras instituciones, y más cuando aquel los ha sancionado en precepto tan terminante, al prevenir que las facultades que no estén expresamente concedidas á los poderes de la Union se entienden reservadas á los Estados?

En tal virtud, examinemos á la luz de estos principios los textos constitucionales que puedan autorizar á los poderes de la Union para calificar la legitimidad de las autoridades de los Estados, comenzando desde luego nuestro estudio por el art. 116.

Dispone este precepto, que: «Los poderes de la Union «tienen el deber de proteger á los Estados contra toda «invasión ó violencia exterior, y que *en caso de sublevación ó trastorno interior les prestarán igual protección, siempre que sean excitados por la Legislatura del Estado ó por «su Ejecutivo, si aquella no estuviere reunida.»*

Lejos de ser en manera alguna limitativo ó depresivo para los Estados el espíritu que domina en este artículo, se descubre á primera vista el más vehemente deseo de estrechar la union de estos, salva su incolumidad, con el lazo de una protección fraternal, imponiendo como un sagrado deber á la Federación, el de auxiliar á los Estados cuando los poderes de estos lo reclamen. Se ve por lo mismo, con cuánto respeto y miramiento consideraron los constituyentes á las entidades federativas, pues que aun en casos de sublevación ó trastorno, no quisieron que esta sola circunstancia motivara la ingerencia de la

Union en el régimen interior de aquellas, sino que exigieron para legitimarla, que alguno de sus poderes reclamara tal auxilio.

Mas la experiencia vino bien pronto á demostrar la insuficiencia del art. 116, que no previó el caso que con tanta frecuencia se había de presentar despues, en que los trastornos interiores de un Estado llegaran á tomar tales proporciones, que aparecieran en ellos duplicados de hecho sus poderes, y aun triplicados, como ha sucedido alguna vez en el Estado de Yucatan. Realizado este evento, era de esperarse que los poderes contendientes reclamaran, cada uno para sí, la protección del Gobierno general cuya poderosa influencia debería ser decisiva en la contienda; y de aquí, se decía, la imperiosa necesidad para los poderes de la Union de calificar de una manera indirecta, y para el simple efecto de impartir su protección, cuál de los reclamantes la merecía, lo que equivale á juzgar sobre su legitimidad, pues no es de suponerse que se inspiraran en otros motivos que no fueran los de validez de los títulos para intervenir, como era de su deber, en el conflicto.

Mas aun cuando los poderes de un Estado que están en pugna entre sí, no soliciten la protección de la Union, se presentará siempre para ésta grande embarazo y dificultad, para elegir entre ellos con quién deba continuar en las múltiples relaciones que trae consigo el sistema de gobierno que nos rige.

Hé aquí cómo, para llenar un vacío, tuvo que servir el art. 116, combinado con los arts. 40, 41 y 109, de pretexto para calificar la legitimidad de los poderes de los Estados, aun cuando esto se hiciera de una manera solapada en la forma, pero en el fondo no menos real. Evidentemente estuvo muy ajeno de las miras de los autores de la Constitución, consignar en este artículo, aprobado

sin la menor resistencia, una facultad tan importante. Puede decirse con verdad que no obstante su reconocida perspicacia, ni aun siquiera previeron que llegara el caso en que los poderes federales tuvieran que examinar la legitimidad de los títulos de las autoridades de los Estados; que de preverlo, habrían sin duda alguna establecido reglas seguras á que se sujetara la Federacion, y no habrían dejado al arbitrio discrecional y caprichoso, una facultad de que tanto se ha abusado varias veces, llevando á los Estados, bajo la bandera del ejército federal y á título de proteccion, la política del centro.

Nada más justo sin embargo, que reconocer la situacion difícilísima en que han debido encontrarse el Ejecutivo y Legislativo federales, en presencia de un conflicto en que diversas entidades de un Estado se disputaran en el terreno de las armas la supremacía del mando. Si la Constitucion guarda silencio en este punto, ¿qué deberían hacer? ¿permanecerían neutrales y espectadores impasibles de una guerra local que nunca podría circunscribirse en los límites de un territorio, y que comunicando el desórden á los Estados vecinos haría sentir sus consecuencias en la situacion general de toda la República? . . . ¿La soberanía de los Estados debe llevarse á tan riguroso extremo, que ponga en peligro la tranquilidad de la Union para salvar sus derechos? Pues qué, ¿en el interes mismo del Estado, no está el pronto fin de una guerra desastrosa, y la nacion debería dejarlo perecer abandonado á sus propias fuerzas?

Caso es este, en verdad, de muy difícil solucion; como que con arreglo al texto no reformado de nuestra Carta política, ninguna tiene. En tan imperiosa necesidad, los prudentes consejos de una política sábiamente inspirada en el espíritu de nuestro sistema de gobierno, debieron servir para la resolucion del primer conflicto que pre-

sentara este carácter, y sin pérdida de un solo momento, debió en seguida procurarse una reforma de la Constitucion para llenar tan peligroso vacío. Pero lejos de ello, todos saben muy bien cómo en la práctica ha sido resuelto el problema: unas veces los *estados de sitio*, que han sido el más monstruoso engendro de las facultades extraordinarias, y otras la interpretacion forzada del artículo que nos ocupa, han servido no siempre de remedio á un grave mal, que esto sería tolerable, sino de pretexto para injustificables ataques á la soberanía de los Estados. Preciso es convenir en que el silencio de la Constitucion dejaba abierto el camino á tanto escándalo, y llegó á generalizarse en tal manera la idea de que el art. 116 unido á los arts. 40, 41 y 109 suponía necesaria, aunque indirectamente, en determinados casos, la facultad en la Union para calificar los títulos de los poderes de los Estados, que no vino á desvanecerse este error sino con el estudio de las Reformas Constitucionales. En efecto, entonces, como despues veremos, se pusieron las cosas en su propio lugar, se reconoció con toda ingenuidad el vacío de nuestra Carta política, y arbitrándose nuevos medios para llenarlo, se libertó al art. 116 de la tortura á que habia sido condenado, dejando á sus preceptos en el límite natural que explican sus sencillos términos.

Exentas de toda violenta interpretacion, quedan establecidas las relaciones de la Federacion con los Estados, para el caso previsto por la segunda parte del art. 116, en las siguientes proposiciones:

1.<sup>a</sup> En este precepto no se concede á los poderes federales ninguna facultad *expresa* para ingerirse en el régimen interior de los Estados. Por el contrario, se les impone el estricto deber de protegerlos.

2.<sup>a</sup> Esta proteccion debe ser solicitada por el Poder Legislativo ó Ejecutivo del Estado, y no trae necesaria-

mente consigo la facultad de calificar la legitimidad de estos poderes.

3ª El caso en que los poderes locales pueden solicitar la proteccion federal, es el de un trastorno ó sublevacion interior que no puedan dominar por sus propios elementos.

4ª El carácter de este trastorno para la recta aplicacion del art. 116, supone que no ha llegado á turbar la armonía entre los poderes del Estado, y que consiste simplemente en una sublevacion armada de algunos ciudadanos contra las autoridades constituidas. Esta última proposicion necesita algunas explicaciones.

Aunque la palabra *sublevacion* y la frase más general todavía, *trastorno interior*, se prestan á una interpretacion extensiva, comprendiendo en ellas los diversos grados de perturbacion del órden, desde un simple motin hasta la anarquía más completa que divida á los poderes del Estado ó haga surgir en ellos entidades diversas que sostengan ser sus autoridades legítimas, esto no obstante, como no supone el art. 116 estos últimos eventos, segun lo da á entender su parte final, debe, en nuestro humilde juicio, restringirse la significacion de aquellas palabras, en el sentido señalado en la cuarta proposicion.

Desgraciadamente, pareció tan obvio á los constituyentes el precepto que nos ocupa, que lo admitieron sin el menor obstáculo, lo que es la mejor prueba de que no llegaron ni aun á prever la existencia de las dificultades que más tarde se habian de presentar en los Estados. Para la solucion de aquellas, es á todas luces insuficiente el artículo 116, por más que en él se haya creído encontrarla; mas en la discusion de las Reformas Constitucionales (en algunos puntos muy luminosa por cierto) ha quedado perfectamente señalada la extension del artículo que nos ocupa, en el sentido que llevamos expuesto. Y aun

cuando esto así no fuera, basta el art. 117, para nunca admitir que á la sombra del 116 puedan los poderes federales examinar los títulos de legitimidad de las autoridades de los Estados. En efecto, si para el cumplimiento del deber que impone á la Union el art. 116, sus poderes tuvieran que extralimitarse de la esfera legítima de su actividad, arrogándose facultades no expresas en la Constitucion, y violando por lo mismo su art. 117, deberemos decir, sometidos al dominio de una deduccion rigurosamente lógica, que el Gobierno federal carecia de semejantes facultades, y que la aplicacion del art. 116 encuentra un valladar insuperable en el 117, cuando el trastorno interior de un Estado hace indispensable para su auxilio la declaracion prévia de legitimidad de alguno de los poderes contendientes. Evidentemente, una autorizacion que debe ser expresa, no puede suplirse con el auxilio de una inferencia, por legítima que sea, por lógica que se suponga.

« Ante el terminante precepto constitucional que aca-  
« bo de citar, (art. 117) — dice el Sr. Vallarta, presidente en la actualidad de la Corte de Justicia, y sin duda el más notable de nuestros constitucionalistas — « deben en-  
« mudecer todos los argumentos de deduccion, de ana-  
« logía, de *minore ad majus* invocados para burlarlo; ante  
« ese precepto deben los constitucionalistas sinceros, los  
« que desean de verdad el imperio de la ley constitucio-  
« nal, deponer hasta sus temores por los peligros del sis-  
« tema federal, que creando soberanías locales, establece  
« por necesidad la *irresponsabilidad de sus legislaturas* en  
« el régimen interior de los Estados, y aun puede dar oca-  
« sion, como la dan todas las instituciones humanas, á  
« abusos más ó menos graves. Exigencia de principios  
« es, ó aceptar el sistema federal con todas sus ventajas y  
« peligros, ó renegar de él con franqueza proclamando el

« imperio del gobierno central, con la facultad de corregir  
 « los abusos que puedan cometer las autoridades locales;  
 « pero llamarse constitucionalistas, atacar el precepto del  
 « art. 117, y sostener en la práctica que cuando los po-  
 « res locales abusen, á juicio de los funcionarios federa-  
 « les, pueden estos sin tener *facultad expresa* ingerirse en  
 « el régimen interior de los Estados, es, á mi juicio, una  
 « inconsecuencia de imposible justificación.

« Aquellos argumentos deben enmudecer, repito, ante  
 « el precepto del art. 117, porque este se escribió preci-  
 « samente para garantizar la soberanía que á los Estados  
 « deja la Constitución, contra todo ataque y toda violen-  
 « cia, so pretexto de amparar á los Estados contra la *ti-*  
 « *ranía* de las legislaturas y el *despotismo* de los goberna-  
 « dores. Precisamente para que estos argumentos no pre-  
 « valesieran alguna vez contra la soberanía de los Esta-  
 « dos; precisamente para que los temores de los abusos  
 « de las autoridades locales (aunque fueran temores ins-  
 « pirados en la mejor fe, y no intrigas para hacer triun-  
 « far la política federal en los Estados), no desconocie-  
 « ran jamás las consecuencias del régimen federal, el ar-  
 « tículo 117 declaró de la manera más solemne, que no  
 « argumentos sino *textos constitucionales expresos* se nece-  
 « sitan para declarar que competen á los poderes fede-  
 « rales facultades que los Estados les disputen para reco-  
 « nocer en aquellos el ejercicio legítimo de la autoridad, y  
 « no una usurpación de poder, una invasión en el régi-  
 « men interior de los Estados.» \*

En la aplicación del art. 116, el Gobierno general de-  
 be guiarse por el espíritu que animó á nuestros legisla-  
 dores, espíritu que no fué otro que el de garantizar la exis-

\* Votos del C. Ignacio L. Vallarta, presidente de la Suprema Corte de Jus-  
 ticia.— Amparo pedido contra un veredicto de la Legislatura de Puebla, pá-  
 ginas 124 y 125.

tencia política de los Estados, sosteniendo la respetabilidad de sus poderes, con el decisivo elemento de las fuerzas nacionales, y con el auxilio no menos eficaz del prestigio moral de su legítima influencia.

Ni en el Estado de Guanajuato existe sublevación ó trastorno alguno, ni su Gobernador ó Legislatura han solicitado la protección federal. De manera que en la cuestión presente, sería de todo punto inoportuno detenerse en el art. 116; y en verdad lo habríamos pasado en silencio, haciendo menos cansada la lectura de este trabajo, si á ocuparnos de él no nos hubieran obligado dos consideraciones:

Es la primera, que el artículo 116 ha servido de pretexto, como tantas veces lo hemos repetido, á extralimitaciones de los poderes de la Unión en el régimen interior de los Estados; y como haya quedado en todo su vigor después de las reformas constitucionales, era indispensable llamar la atención sobre su genuino sentido y natural extensión, poniendo de manifiesto el espíritu que en él domina. No parecerá inútil este trabajo á todos los que estén convencidos, como nosotros, de la grande influencia que ejerce en la interpretación de una ley, el exámen comparado del intento que revelan sus autores en cada una de sus partes. Debe naturalmente suponerse que tuvieron á la vista un conjunto armónico de preceptos, que lejos de contrariarse entre sí, sirvieran unos de complemento de los otros, para que nunca, al considerarlos separadamente, rompan la unidad del pensamiento que los debe ligar.

La segunda consideración es, la de que el art. 116 unido á las fracciones V y VI, letra B del artículo 72 de la Constitución reformada, forman el conjunto de nuestros textos legales sobre los casos de ingerencia directa de la Federación en el régimen de los Estados.

Ya antes hemos tenido ocasion de hacer presente, que la ineficacia para todos los casos que presentaran circunstancias más ó menos análogas que las previstas por el art. 116, motivó algunas reformas, que no son otras que las contenidas en las citadas fracciones, cuya notable discusion en el 7º Congreso está tan íntimamente ligada á aquel artículo, que abundan en ella sus referencias, descubriéndose desde luego el propósito de formar con él las bases de un cuerpo acabado de doctrina.

Ahora bien: en la cuestion de Guanajuato, las personas que se rehusan á reconocer la legitimidad con que el Sr. Muñoz Ledo preside el gobierno del Estado y con que funciona su actual Legislatura, para el logro de sus miras tendrán que acogerse al amparo de algun artículo constitucional, y entonces ¿quién pondrá en duda la necesidad de detenerse, aun cuando sea brevemente, en el artículo 116?

## II

Hemos llegado al punto de mayor importancia que deberemos tocar en nuestro trabajo, al estudio de la fraccion V del art. 72, letra B, de la Constitucion reformada, que es en el que se han apoyado los enemigos de la administracion actual de Guanajuato, para pretender que sea desconocida por la Federacion la legitimidad del Gobernador y de la Legislatura de nuestro Estado.

La «Historia del Congreso Constituyente» escrita por el Sr. Zarco, es para la interpretacion de nuestro texto constitucional, lo que para la inteligencia de sus reformas es el «Diario de los Debates»: más aún, sin desconocer el mérito de aquella obra y su evidente utilidad, podemos afirmar sin vacilacion, que esta última le excede en importancia. En efecto, la obra del Sr. Zarco cuenta en su abono, el grande y muy merecido prestigio de su autor; mas no obstante el minucioso escrúpulo é imparcialidad con que la formó, no pudo revestirla de un carácter de autenticidad, confesando él mismo que el elemento principal de su trabajo, no consistia más que en los extractos que de la sesiones habia hecho con la ma-